



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00503-00.  
DEMANDANTE: INDUSTRY SUPPLY SAS. Nit: 901.009.131-0.  
DEMANDADO: CANTERAS MUNARRIZ SAS. Nit: 800.176.414-3.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante doctor LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA remitió desde su correo electrónico habilitado ante la URNA [luissanzdelar@gmail.com](mailto:luissanzdelar@gmail.com), la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, solicitud inicialmente inadmitida puesto que lo había hecho desde un correo inhabilitado, y solicita se deje sin efectos el auto del 21 de octubre de 2021. De igual manera le informo que la parte demandada coadyuva la solicitud y se da por notificada del mandamiento de pago. Sírvase decidir lo pertinente. Noviembre 5 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante doctor LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA, a través de su correo electrónico habilitado ante la URNA [luissanzdelar@gmail.com](mailto:luissanzdelar@gmail.com), solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y comunicadas a las entidades bancarias, el levantamiento del embargo de los créditos que tiene la demandada en la CONSTRUCTORA BOLIVAR, escrito coadyuvado por el representante legal de la demandada CANTERAS MUNARRIZ SAS, señor JORGE ALBERTO MUNARRIZ SALCEDO, y manifiesta además se deje sin efectos el auto del pasado veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que negó el levantamiento de las medidas cautelares.

Sea lo primero señalar, que el auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), no se encuentra revestido de ilegalidad toda vez que fue dictado de acuerdo al Decreto 806 de 2020, en razón a que el apoderado del demandante no remitió la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares desde un correo registrado en la URNA de la Rama Judicial, sino de otro correo distinto. Razón por la cual correspondía a esta entidad judicial denegar la solicitud en atención a lo señalado en el mencionado Decreto 806 de 2020, por lo tanto, no se accederá a dejar sin efectos el mencionado auto.

Ahora bien, como quiera que el apoderado de la parte demandante remitió nuevamente la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares desde el correo electrónico inscrito en la actualidad ante la URNA, el cual es [luissanzdelar@gmail.com](mailto:luissanzdelar@gmail.com), es del caso atender y acceder a la solicitud de levantamiento por cumplir lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. No acceder a dejar sin efectos el auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos consignados.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los dineros que posee la sociedad demandada CANTERAS MUNARRIZ SAS, en los Bancos de esta ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO SANTANDER, BANCO SUDAMERIS, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, CORPBANCA y PICHINCHA, y del embargo de los créditos que tiene la demandada en la CONSTRUCTORA BOLIVAR, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso.
3. Los demás embargos decretados continúan vigentes.
4. Líbrense oficios por secretaría, con la verificación previa de que no existen embargos de remanente notificados a este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef5e83027266bfcae11dd7328e0b3cdf57123e57c7225e6de2409f0d9264eeb**  
Documento generado en 05/11/2021 11:47:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**